

MATERIA: Transcribe Dictamen Nº 62910, de 8 de septiembre de 1971, de la Contraloría General de la República, sobre forma en que deben ser enterados al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social las retenciones y el impuesto contemplado en los artículos 34º y 72 de la Ley Nº 17.416.

CIRCULAR Nº 328 de 29 de Septiembre 1971

La Contraloría General de la República, a requerimiento de esta Superintendencia, ha reconsiderado sus oficios Nºs. 22.293 y 42.890, del año en curso, y reconocido que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34º y 72º de la Ley Nº 17.416 y en el Decreto Supremo Nº 615, del Ministerio de Hacienda, de 1971, los habilitados de las entidades en que laboran los trabajadores afectos a la deducción prevista en el art. 34º de la ley Nº 17.416 y las Instituciones de previsión que deben recaudar el impuesto establecido en el art. 72º de la misma ley, deben remitir directamente las sumas provenientes de tales capítulos al Servicio de Seguro Social, para que éste las ingrese a su Fondo de Pensiones.

Para su información y debido cumplimiento, cumpla con transcribir el texto íntegro del Dictamen Nº 62910, de 8 de septiembre de 1971, de la Contraloría General de la República:

"El señor Superintendente de Seguridad Social se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando la reconsideración de los oficios Nºs. 22.293 y 42.890, de 1971, en la parte en que ambos pronunciamientos señalaran que el valor de las remuneraciones que no pueden ser percibidas por los funcionarios, conforme al art. 34º de la Ley Nº 17.416, deberían descontarse en las planillas de ajustes que pagan las Tesorerías Provinciales y Comunes a los personales del Sector Central de la Administración, e indicaran la forma como tales descuentos deberían depositarse en subcuentas centralizadas en la Tesorería Provincial de Santiago, contra las cuales podría girar la Dirección General del Servicio de Seguro Social, a fin de destinar su producto al Fondo de Pensiones de esta Institución. En abono de esta solicitud, se expresa en el oficio de la referencia que ni el art. 34º de la Ley Nº 17.416 ni el art. 16 del Reglamento aprobado por el Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 615 de 1971, establecerían la modalidad indicada, y se agrega que ella impediría al Servicio de Seguro Social realizar controles y reunir los antecedentes estadísticos relacionados con la aplicación y rendimiento de los artículos 34º y 72º de la Ley Nº 17.416".

AL SEÑOR

P R E S E N T E

"Este Organismo puede anotar, a su turno, que, luego de haber analizado nuevamente la materia, ponderando las razones y antecedentes que aporta la Superintendencia de Seguridad Social en el oficio indicado en la suma, ha resuelto acoger su solicitud, y revisar el criterio consignado en los oficios cuya reconsideración se solicita".

"Este nuevo examen del problema cuestionado ha permitido concluir a este Organismo que para los efectos de una cabal y cumplida aplicación de la norma prevista en el inciso 3º del art. 34º de la Ley Nº 17.416, puede estimarse que las sumas que no pueden percibir los funcionarios afectos a esa norma legal, en razón de las limitaciones que ella establece, deben ser remitidas directamente por los respectivos habilitados al Servicio de Seguro Social para incrementar el Fondo de Pensiones de esta Institución, y que, por ende, no es preciso que esas sumas sean depositadas previamente en cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, como se manifestara en el oficio Nº 23.293, de 1971".

"A este respecto, es pertinente destacar que la citada regla del art. 34º de la Ley Nº 17.416 declara que "las sumas que en razón de estas limitaciones e incompatibilidades no puedan ser percibidas por los interesados no constituirán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, e ingresarán al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, debiendo ser integradas a ese Organismo por los obligados a su pago", radicando, así directamente en los funcionarios obligados a practicar el ajuste y liquidación de las remuneraciones de los personales sometidos a esa norma legal, el deber de integrar al referido Servicio las sumas provenientes de las deducciones e incompatibilidades que consulta la misma disposición".

"El precepto que contiene el art. 16 del Decreto Reglamentario del Ministerio de Hacienda Nº 615, de 1971, corrobora el planteamiento anterior, en la medida que comete la misma obligación directamente al habilitado o pagador de la Institución o empresa o a la respectiva Caja de Previsión, y, a su vez, la jurisprudencia establecida por este Organismo al pronunciarse sobre la aplicación de descuentos de las remuneraciones de los servidores públicos, que favorecen a determinadas entidades, y que han sido autorizados por el legislador en términos similares a los que utiliza el art. 34º de la Ley Nº 17.416, ha sostenido que los valores derivados de tales deducciones, deben remitirse a sus beneficiarios directamente por los Habilitados de cada Organismo, sin intervención del Servicio de Tesorerías."

"Por ello, esta Contraloría General cree oportuno rectificar el criterio manifestado en torno al punto planteado, en sus oficios Nros. 22.293 y 42.890 de 1971, haciendo presente que el mismo predicamento debe adaptarse respecto de la aplicación del impuesto previsto por el art. 72 de la Ley Nº 17.416 en favor del aludido Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, de suerte, pues, que tanto las sumas derivadas de las deducciones establecidas en el art. 34º de dicho texto legal, cuanto las que produzca aquel impuesto deben ser integradas a ese Servicio directamente por los correspondientes Habilitados o Cajas de Previsión a fin de incrementar su Fondo de Pensiones".

"Transcríbese copia de este oficio al
"Servicio de Tesorerías y a los Departamentos de Contabili-
"dad y de Toma de Razón y Registro. Esa Superintendencia
"se servirá comunicarlo a las Instituciones de Previsión."

Ruego a Ud. se sirva dar la necesaria
difusión al Dictamen Transcrito y adoptar las medidas pertinen-
tes para su debido cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE